

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandantes-Apelado

v.

ANTONIO GENTILINI
MORALES Y SU ESPESO
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS

Demandado-Apelante

CLAN202000242

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de Toa
Baja

Civil Núm.
DHCM2017-0427

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

Comparece el señor Antonio Gentilini Morales (señor Gentilini Morales) y nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 2 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja.¹ Dicho foro, denegó una *Urgente Moción Solicitando Remedio Adecuados, Moción Solicitando Paralización Orden Ejecución de Sentencia y Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil* que interpuso el compareciente.

Sobre tal *Orden*, el 14 de febrero de 2020, el señor Gentilini Morales instó una *Moción en Reconsideración de Orden*, pero la misma le fue denegada mediante la *Orden* que a esos efectos emitió el Tribunal de Primera Instancia, el 18 de febrero de 2020.²

¹ Notificada el 31 de enero de 2020.

² Notificada el 19 de febrero de 2020.

Contamos con el Alegato del apelado, Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o el apelante), con lo cual damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos que, hemos determinado expedir auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido, por los fundamentos que a continuación exponemos.³

-I-

El 21 de agosto de 2017, el BPPR interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia una *Demanda sobre Regla 60 de las de Procedimiento Civil* en contra del señor Gentilini Morales, su esposa Fulana de Tal y de la sociedad legal de gananciales compuesta entre esta. El foro primario procedió a pautar vista para el 21 de septiembre de 2020 y expidió las correspondientes Notificaciones y Citaciones dirigidas a los codemandados. Sin embargo, debido al paso por la Isla del huracán María, el foro de primera instancia reséñalo la vista del caso para el 21 de diciembre de 2017. No obstante, la vista no fue celebrada por motivo de que BPPR informó que a la parte demandada no se le había podido contactar y aparentemente se encontraba fuera del país. Ante ello, a solicitud del BPPR, el foro primario ordenó la conversión del pleito a la vía ordinaria y expidió emplazamientos.

Tras no poder diligenciar personalmente los emplazamientos expedidos, el 23 de enero de 2018, el BPPR presentó una *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*. En apoyo a su petición, anejó una declaración jurada prestada el 17 de enero de 2018 por el señor Carlos A. Otero Torres, en su carácter de emplazador, en la que éste hizo constar las gestiones que realizó

³ El recurso se presenta como una apelación, aun cuando se acude de un dictamen post sentencia, por lo cual el recurso apropiado lo es el recurso de *Certiorari*. Por tanto, acogemos el mismo como un recurso de *Certiorari* y ordenamos a la Secretaría de este foro apelativo que mantenga la clasificación alfanumérica que le asignó al momento de presentación.

para emplazar personalmente a los demandados, las cuales, según afirmó, resultaron ser infructuosas.⁴

Mediante *Orden* de 25 de enero de 2018, el foro primario autorizó emplazar mediante la publicación de edictos, los que fueron expedidos por la Secretaria del Tribunal el 31 de enero de 2018. El edicto autorizado, se publicó el 15 de febrero de 2018 en el periódico *The San Juan Star*.

Luego de varias incidencias procesales, el 27 de abril de 2018, el BPPR interpuso una *Moción Informativa* e indicó que el 16 de febrero de 2018, le había cursado a los demandados, por correo certificado con acuse de recibo, misivas notificándole de la demanda y del edicto publicado en el periódico *The San Juan Star*. Dicha *Moción* se acompañó con copias de la misiva dirigida al señor Gentilini Morales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y Fulana de Tal, del edicto publicado, del affidavit de la publicación, del recibo de envío del correo certificado y de los sobres de envío.⁵ Los sobres de la correspondencia enviada con el nombre de Antonio Gentilini Morales fueron devueltas al remitente. La dirigida a una dirección rural con número de carretera, tiene un impreso de la Oficina de Correo Postal que lee: *Return to sender- Not deliverable as addressed - Unable to Forward*. La remitida al apartado postal 1849 en Toa Baja, Puerto Rico, tiene un estampado que indica *Return to sender – Unclaimed – Unable to forward*.⁶

Luego, el 24 de mayo de 2018, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Anotación y Sentencia en Rebeldía*, en la que aseveró que, el 15 de febrero de 2018 emplazó a los demandados mediante la publicación de un edicto. Acompañó una declaración jurada del Gerente de la División Legal del Banco, relacionada a la deuda

⁴ Apéndices 17-21 del presente recurso.

⁵ Apéndices 29, 30 del recurso.

⁶ Fechas de devolución de las correspondencias: 23 de febrero y 15 de marzo de 2018.

reclamada por concepto de una tarjeta de crédito concedida al señor Gentilini Morales.

El 28 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la solicitud de BPPR, le anotó la rebeldía a la parte demandada; y consecuentemente, dictó *Sentencia* en contra de éstos, condenándolos a satisfacer solidariamente la suma que reclamó el BPPR en su *Demanda*, así como costas, gastos y honorarios de abogado.⁷ Determinó que el señor Gentilini Morales, su esposa Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales incumplieron con sus obligaciones hacia el BPPR. Así las cosas, el 9 de octubre de 2019, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Embargo*. Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* el 16 de octubre de 2019, mediante la cual declaró ha lugar la petición del BPPR .⁸

Entonces, el 12 de noviembre de 2019, el señor Gentilini Morales interpuso, a través de representante legal y sin someterse a la jurisdicción del tribunal, *Urgente Moción Solicitando Remedios Adecuados, Moción Solicitando Paralización de Orden de Ejecución de Sentencia y Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. En lo pertinente, mencionó que recibió en su dirección de récord, PO Box 1849 Toa Baja, Puerto Rico 00951-1849, una Orden del Tribunal declarando Con Lugar la ejecución de sentencia. Añadió que, que por no tener conocimiento de que en su contra se hubiese dictado sentencia, visitó la Secretaría del Tribunal para examinar el expediente y allí obtuvo copia de éste. Reclamó la nulidad de la *Sentencia* que se dictó en su contra. Aseveró que el Tribunal de Primera Instancia nunca asumió jurisdicción sobre él ni sobre los demás demandados y tampoco se le notificó de la sentencia.

⁷ Notificada el 20 de junio de 2018.

⁸ Notificada el 25 de octubre de 2018.

En desacuerdo, el 22 de noviembre de 2019, el BPPR instó una *Oposición a Moción Solicitando Relevo de Sentencia y Solicitando Notificación de Sentencia por Edicto*. Así las cosas, el 2 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* por medio de la cual denegó la *Urgente Moción Solicitando Remedios Adecuados, Moción Solicitando Paralización de Orden de Ejecución de Sentencia y Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil* que interpuso el señor Gentilini Morales.⁹ Mientras, el 30 de enero de 2020, dicho foro dictó una *Orden* que dejó sin efecto la *Orden y Ejecución de Sentencia*; y a su vez, ordenó que la *Sentencia* se notificara por medio de edicto.¹⁰

Insatisfecho, el 14 de febrero de 2020, el señor Gentilini Morales presentó una *Moción en Reconsideración de Orden*. Insistió en que las órdenes para que se notificara la sentencia por edicto y la que denegó su solicitud de relevo de sentencia, se dictaron contrarias a derecho. Aseveró, que el foro sentenciador nunca adquirió jurisdicción sobre él ni sobre los otros demandados porque la declaración jurada que el BPPR utilizó para expedir el emplazamiento por edicto, fue insuficiente. Así las cosas, el 18 de febrero de 2020, el foro primario denegó la *Moción en Reconsideración de Orden* que presentó el señor Gentilini Morales.¹¹

Inconforme, el 13 de marzo de 2020, el señor Gentilini Morales interpuso ante este foro apelativo intermedio el recurso que nos ocupa, y en el mismo, alegó la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar con lugar la moción para emplazar por edicto que contenía una declaración jurada insuficiente.

Erró el TPI al anotar la rebeldía y no notificar la misma a la parte demandada.

⁹ Notificada el 31 de enero de 2020.

¹⁰ Notificada el 3 de febrero de 2020.

¹¹ Notificada el 19 de febrero de 2020.

Erró el TPI al dictar sentencia en rebeldía sin celebración de vista y no notificar la misma ni el emplazamiento a la parte demandada.

Erró el TPI al no notificar la sentencia en rebeldía a la parte demandada.

Erró el TPI al no dejar sin efecto la sentencia en rebeldía cuando había dejado sin efecto la orden de embargo.

Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de reconsideración.

-II-

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018). El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Es decir, representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

En esencia, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 507 (2005).¹² El método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable --a la luz de los hechos del caso-- de informarle al demandado de la acción en su contra. El emplazamiento es entonces exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*. Por ello, a los demandados les asiste

¹²*Rivera Báez v. Jaime Andujar*, 157 DPR 562 (2002); *First Bank of P.R. v. Inmobiliaria. Nacional*, 144 DPR 901 (1998); *Acosta v. A.B.C., Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 763 (1994).

el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

De conformidad con lo anterior, nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra. Rivera Báez v. Jaime Andújar, supra.*

Ahora bien, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. Regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5. Así, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra; First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional, supra,* págs. 916-17. Por ello, para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, res. 10 de febrero de 2020, 203 DPR_____; 2020 TSPR 11; Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 23 (1993).*

Al respecto, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, regula todo lo relacionado al emplazamiento por edictos. Esta dispone, en lo pertinente, que:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que

justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

Nótese, que la precitada Regla establece que la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, pág. 25. Es decir, para que proceda el emplazamiento por edicto hemos requerido que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*.

Asimismo, véase que la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra; Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993). De este modo, se debe expresar las personas con quienes se investigó y su dirección. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005). Además, se ha indicado que es una buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Global v. Salaam*; págs. 482-483.

Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder

localizarlo. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Global v. Salaam*, pág. 483. En lo concerniente a este aspecto, el tratadista Cuevas Segarra nos explica que “[L]a Regla 4.6 exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente sólo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado, o cuando estando fuera de Puerto Rico, se ignora su dirección y paradero. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, P.R., Publicaciones JTS, 2011, pág. 356; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra*. En este sentido, el Prof. Rafael Hernández Colón comentó que:

El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan so pena de nulidad. Se efectuará de la siguiente forma:

.....

(3) Se presentará entonces una moción para que se ordene que el demandado sea emplazado por edictos. Esta moción irá acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos donde se demostrará con datos específicos a satisfacción del tribunal que se han hecho las diligencias para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos previstos por la R. 4.6 y que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada en el pleito.

Hay otras maneras de demostrar estos hechos al tribunal. Por ejemplo, mediante la constancia jurada de la imposibilidad del diligenciamiento personal en el documento de emplazamiento y además jurando la demanda. La demanda ordinariamente no se jura, pero en caso de que haya que emplazar por edictos el demandante podría jurar su demanda a fines de demostrar al tribunal que tiene una buena y justa causa de acción para que ordene el emplazamiento por edictos. Al exponer que el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico o que se oculta, es necesario explicar detalladamente de dónde surge el conocimiento del demandante sobre los hechos y hay que expresar con exactitud todas las gestiones que se hayan realizado para localizar al demandado. Es decir, no se pueden alegar conclusiones; hay que presentar los hechos que llevan a esas conclusiones. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, P.R., Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 269-270; 2020 TSPR 11.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia, el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí

expuestos. *García Colón et al. v. Sucesión González*, 178 DPR 527 (2010). La precitada regla provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd.* En lo pertinente, dicho precepto reza:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

En esencia, la mencionada regla tiene como fin, establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinales en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Del otro, que los litigios lleguen a su fin. *García Colón et al. v. Sucesión González*,

supra; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, T. II, pág. 784.

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones que la regla enumera. Es decir, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *García Colón et al. v. Sucesión González, supra*.

Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucesión González, supra*; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 4ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352. Así, para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal deberá determinar, si bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón et al. v. Sucesión González, supra*. Además, este precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos. *Íd.*

-III-

A pesar de que en el caso que nos ocupa, el señor Gentilini Morales nos plantea la comisión de varios errores por parte del Tribunal de Primera Instancia, nos resulta preciso atender con primacía la controversia jurisdiccional que emana del expediente ante nuestra consideración. Por lo cual, nos circunscribiremos a evaluar si el foro adjudicador tenía jurisdicción sobre los demandados y analizaremos su facultad para intervenir y dictar

sentencia en el pleito en que el BPPR reclama una deuda de la cual es acreedor.

En nuestro rol revisor, iniciamos por examinar detenidamente la declaración jurada cuestionada, que sirvió de base para que el foro primario autorizara emplazar por edicto a los demandados en el pleito instado.

Como antes reseñamos, nuestro ordenamiento jurídico regula el trámite constitutivo del paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal. Para que se expida un emplazamiento por edicto, la parte demandante tiene la obligación de acreditar, por medio de una declaración jurada, las diligencias que su emplazador realizó para localizar y emplazar a la parte demandada. Tales gestiones, tienen que atestiguar con hechos específicos y detallados demostrativos de esas diligencias que resultaron infructuosas. Es decir, es necesario que en la declaración jurada que se aneja con la solicitud para emplazar por edicto, el emplazador formule hechos específicos y detallados y no meras generalidades.

En el caso que nos ocupa, la declaración jurada que acompañó el BPPR en apoyo a su petición para emplazar por edicto a los demandados fue prestada el 17 de enero de 2018 por el señor Carlos A. Otero Torres como emplazador. Inicia declarando haberse personado a una dirección rural (Bo. Candelaria, Carr. 2 km 20 hm7, Toa Baja, PR 00949), que surge es un área de negocio frente a Holsum de Puerto Rico y al llegar preguntó por el área por el señor Gentilini Morales, a quien nadie conoce. En su declaración no expresa la fecha y hora en la que hizo ese acto presencial. Tampoco menciona los nombres de las personas a quienes preguntó por el apelante. Luego afirma que, examinando el expediente consigue un número de teléfono, se comunica y el apelante le responde, que le explica la razón de la llamada y que este le indica “estar en Alaska.”.

La declaración prestada, no detalla la fecha y hora de esa comunicación telefónica ni tampoco expone si le inquirió sobre cuando estaría de vuelta, si se había trasladado a vivir allá o donde podría localizar a su esposa. Sigue declarando bajo juramento el emplazador que, haciendo búsquedas por internet encuentra información de una urbanización, que esa urbanización es lo más cercano a la dirección rural del Bo. Candelaria, que se personó a la Urbanización Las Colinas con control de acceso y preguntó por el señor Gentilini Morales en la Calle Aramanda #8 y el guardia de seguridad le indica que este ya no vive en esa dirección. Nuevamente no menciona fechas de esas búsquedas, fuentes de información específicas, corroboraciones, si entró a la urbanización, si obtuvo acceso a las cercanías de la vivienda, si habló con vecinos de esa residencia. Este no identifica el nombre o apellido del guardia con quien presuntamente habló, ni aclara si investigó a través del guardia sobre si alguna otra persona ocupaba la propiedad. Declara también, que el apelante lleva un caso activo como demandante en el Tribunal de Bayamón, aunque hace referencia al número del expediente, nada indica sobre búsquedas realizadas en ese caso que pudieran ayudarle a obtener contacto con el paradero de alguno de los demandados que buscaba. Luego, afirmó que, como parte de sus gestiones para localizar el paradero del apelante, visitó la alcaldía, el cuartel de la policía y el correo. Sin embargo, este acudió a las oficinas de esas dependencias ubicadas en Bayamón, que resulta ser un municipio distinto al del lugar donde ubicaba la supuesta residencia del apelante en el Bo. Candelaria; este es, Toa Baja. En cuanto a esas oficinas públicas, tampoco indicó cuándo y a qué hora las visitó. No consta de su declaración por qué fue a visitar la Oficina postal en Bayamón si como dirección para notificar al apelante había utilizado la de un apartado postal en Toa Baja. Es preciso destacar, además que,

aparte de sus alegadas preguntas en la Casa Alcaldía, el Cuartel de la Policía y el Correo de Bayamón respecto a si conocían a la esposa demandada, cuyo nombre no tenía consigo, la declaración jurada no presenta gestión realizada alguna para localizar a Fulana de Tal, quien también es parte y miembro de la sociedad legal de gananciales demandada. Nótese que la parte apelada no presenta tampoco evidencia documental respecto a notificaciones cursadas a Fulana de Tal, ni envíos postales dirigidos a ella para proveerle copia de demanda y del edicto publicado.

En suma, la declaración jurada que el BPPR anejó con su solicitud de emplazamientos por edicto y que tuvo el Tribunal de Primera Instancia ante su consideración, adolecía de fechas, circunstancias, nombres y lugares específicos. Son estos, los elementos que habrían podido aportar los criterios necesarios que justificarían, que en el ejercicio de su discreción, un tribunal pudiera autorizar un emplazamiento por edictos.

Dicha declaración jurada generalizada y estereotipada, con falta de especificidad, convirtió el documento en uno insuficiente como para emitir un emplazamiento por edicto. Sin duda, la declaración jurada que proveyó el BPPR para ser autorizado a emplazar por edicto, no cumplió con las exigencias que requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Esta es totalmente ineficaz. Ello, sumado al hecho de que, la misiva y correspondencia cursada únicamente al señor Gentilini Morales, resultó devuelta por el correo postal y no consta que el foro primario haya auscultado su causa, hacen evidente que, la parte demandada no fue emplazada conforme a derecho en el presente caso. Por ende, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre esta y no tenía facultad para entender en la causa y dictar sentencia. Sabido es que, una sentencia dictada sin jurisdicción es nula. Ante ello, es forzoso concluir que la *Moción Solicitando Relevo*

de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (solicitud de relevo de sentencia) instada por el señor Gentilini Morales resulta procedente bajo los preceptos que contempla el inciso (d) de la precitada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

El primer error señalado en el recurso, fue cometido,

Así, pues, lo aquí dispuesto hace innecesario entrar en la consideración de los restantes errores planteados.

-IV-

En virtud de los fundamentos consignados, se expide auto de *certiorari*, se **REVOCA** el dictamen recurrido y se decreta el relevo de la sentencia dictada. En consecuencia, se devuelve el expediente a la Sala de origen, a los fines de que pauté el procedimiento a seguir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente y expresa: Entiendo que la declaración jurada fue suficiente para autorizar el emplazamiento por edicto ordenado. Volvería a notificar la Sentencia emitida debidamente por medio de edicto.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones